Boletín Nº 12.230-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Castro, De Urresti y Galilea, en materia de representación de las partes que solicitan divorcio de común acuerdo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- El 28 de noviembre de 1995 un transversal grupo de parlamentarios presentó una moción que buscaba la dictación de una nueva ley de matrimonio civil, que sustituyera la antigua ley dictada en el año 1884. Con la tramitación del reseñado proyecto se le entregó a nuestro país una regulación del matrimonio y las relaciones que nacen del mismo adecuada a los tiempos.

Dictada la Ley N° 19.947, el divorcio ha venido a ser una forma de sincerar los procesos en materia de ruptura de las parejas que había contraído el vínculo, toda vez que bajo la aplicación de nuestra antigua ley el sistema completo se coludía con el fin de lograr una terminación del vínculo formado con el matrimonio a través de la nulidad.

II.- El artículo 55 de la Ley de Matrimonio Civil establece en sus primero dos incisos que "Sin perjuicio de lo anterior, el divorcio será decretado por el juez si ambos cónyuges lo solicitan de común acuerdo y acreditan que ha cesado su convivencia durante un lapso mayor de un año.

En este caso, los cónyuges deberán acompañar un acuerdo que, ajustándose a la ley, regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos. El acuerdo será completo si regula todas y cada una de las materias indicadas en el artículo 21. Se entenderá que es suficiente si resguarda el interés superior de los hijos, procura aminorar el menoscabo económico que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas, hacia el futuro, entre los cónyuges cuyo divorcio se solicita.".

La doctrina del derecho a denominado a esta figura divorcio de común acuerdo, en el cual las partes de forma conjunta solicitan a un juez de la

República que declara disuelto el contrato de matrimonio celebrado entre ellos, cumpliendo además con requisitos de plazo y prueba necesarios para ello. Junto con la solicitud se debe acompañar un acuerdo que se haga cargo de las más importantes relaciones de familia existentes, el cual debe ser evaluado por este tercero imparcial como completo y suficiente.

En estos juicios en que las partes concurren de consuno, no deja de llamar la atención que los Tribunales, quienes de forma imparcial deben evaluar la presentación, con fundamento legal, exijan que cada solicitante se encuentre patrocinado por un abogado.

II.- Por su parte el artículo 18 de la Ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia, prescribe que "En los procedimientos que se sigan ante los juzgados de familia, las partes deberán comparecer patrocinadas por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y representadas por persona legalmente habilitada para actuar en juicio, a menos que el juez en caso necesario las exceptúe expresamente por motivos fundados en resolución que deberá dictar de inmediato.". Esta norma hace necesario que a pesar de que las partes concurran de común acuerdo, que el acuerdo que pongan a disposición del Tribunal para que este lo examine y tengo como completo y suficiente de acuerdo a la ley, ambos solicitantes deban separadamente concurrir representados por un abogado separadamente.

IV.- A su vez el artículo 1° de la Ley N° 18.120 Sobre Comparecencia en Juicio señala que "La primera presentación de cada parte o interesado en asuntos contenciosos o no contenciosos ante cualquier tribunal de la República, sea ordinario, arbitral o especial, deberá ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión." Esta ley no se hace cargo de la incompatibilidad de defensas, por lo demás existen delitos y sanciones asociadas a la transgresión del mandato de los auxiliares de la administración de justicia, como lo son los abogados.

V.- Estimamos que es necesario simplificar los procesos y en este sentido, el patrocinio de un único abogado, que son los principales operadores de los intereses y las ritualidades de los foros jurídicos, para ambas partes

solicitantes resulta garantía suficiente para quienes buscan dejar sin efecto su matrimonio de la forma señalada en el artículo 55 de la Nueva Ley de Matrimonio Civil.

VI.- Es deber del legislador hacerse cargo de estas falencias, que muchas veces hacen incurrir en gastos innecesarios, sin justificación suficiente, tomando en cuenta que además la intervención del juez como organismo imparcial. En nuestro país según el informe estadístico del INE respecto del Poder Judicial del año 2016, fueron 26.608 los divorcios de común acuerdo tramitados, más de 52.000 chilenos al año en promedio se versan beneficiados con la modificación que estamos proponiendo.

En la práctica, es uno de los abogados quien puede hacer todos los trámites, desde la presentación de la demanda de divorcio de común acuerdo, el ofrecimiento de prueba, la rendición de prueba y acudir a la que generalmente, será audiencia única.

VII.- Finalmente señalar que el pasado mes de enero la Contraloría General de la República emitió un informe[1] que da cuenta de que existen al menos 10.782 atenciones en lista de espera en la Corporación de Asistencia Judicial de Santiago. Situación similar ocurre en otros lugares del país donde la capacidad de las Corporaciones que entregan asesoría y representación jurídica gratuita se ven sobrepasadas en sus capacidades, por lo cual una medida en tal sentido sería un verdadero aporte a la descongestión de tales instituciones.

MODIFICACIÓN PROPUESTA

El presente proyecto supone incluir un nuevo inciso tercero al artículo 18 de la Ley de Tribunales de Familia, N° 19.968, en orden a que los solicitantes puedan concurrir patrocinados por un mismo abogado.

[1] Informe 761 CGR enero 2017, referido a la Corporación de asistencia judicial Metropolitana.

Es por lo anterior que proponemos a este honorable Senado sancionar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Modifíquese la Ley N° 19.968 Que crea Los Tribunales de Familia, en el siguiente sentido:

Agréguese un nuevo inciso tercero al artículo 18, readecuado el orden sucesivo, del siguiente tenor:

"En el caso de las solicitudes realizadas por las partes en conformidad del inciso primero del artículo 55 de la Ley N° 19.947, Nueva Ley de Matrimonio Civil, las partes podrán optar por ser representadas por un único abogado."